



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Radicación	68081-31-05-001-2020-00217-00
Ejecutante	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA ¹
Ejecutado	OLGA AGUILAR SÁNCHEZ

AUTO

AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-1168 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que, por auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación del demandado por **estado**, se resolvió sobre medidas cautelares y se limitó la medida cautelar en el monto establecido en la providencia referida.

Luego, una vez notificada la providencia aludida, el ejecutado contaba con diez (10) días para descorrer el traslado a la ejecución, el cual, venció en silencio.

Contra la aludida providencia la parte ejecutante, presentó recurso de reposición indicando que, la medida se tasó deficitariamente, en punto de referencia, a la satisfacción de la obligación, y la corrección de la matrícula inmobiliaria sobre la recayó la medida de embargo.

Para decidir se,

CONSIDERA

1. Dos son los problemas jurídicos que circunscriben la atención del Despacho, **i)** establecer si e Juzgado de conocimiento preliminar erró en la limitación de la medida cautelar impartida; **ii)** determinar si se dan los presupuestos procesales para seguir adelante la ejecución.
2. **Ab initio**, se advierte que las respuestas a los interrogantes jurídicos planteados son positivas, como pasa a explicarse.
3. Para dar solventar la primera de las exégesis planteadas, recuérdese que, de conformidad con el ordinal 1° se libró mandamiento de pago por valor de **\$ 5.172.553**, por concepto de costas procesales causadas en las instancias y en sede extraordinaria de casación; adempero, en el ordinal 2°, se limitó la cuantía de las medidas cautelares decretadas en suma de, **\$ 5.000.000**.

Al respecto, conviene reproducir, el contenido del inciso 3 del art. 599 del CGP, el cual, pontifica:

¹ De conformidad con lo previsto en el acta final de liquidación de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja del 30 de septiembre de 2009, en su art. 4° se dispuso que el ente territorial ejecutante, asumiría los derechos y obligaciones de la extinta EDASABA EN LIQUIDACIÓN.

“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)”.

Modo tal, contrastada la orden impartida en el auto recurrido, contra la norma adjetiva general del proceso, se advierte que, la limitación de la cuantía se tasó deficitariamente, de cara a satisfacer la obligación ejecutada.

Renglón seguido, ningún yerro se advierte frente a la identificación de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar; y es que, si se revisa el anexo 2, a la solicitud de ejecución conexas, se advierte que, corresponda al No. 303-34360, referencia que corresponde a la indicada en el auto confutado.

En lo que correspondiente al envío a los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias y oficina de instrumentos públicos, por **Secretaría** elabórense y remítanse al correo electrónico siferbe@hotmail.com para su diligenciamiento por la parte interesada.

Ergo, se **repondrá** el ordinal 2° del auto calendado a 9 de diciembre de 2020, para en su lugar, **limitar** la medida de embargo y retención de dineros en suma de **\$ 7.000.000**.

Comuníquese lo anterior, a las entidades bancarias oficiadas.

A su vez, requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que informe se existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

De otra parte, el ente territorial ejecutante por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución conexas contra OLGA AGUILAR SÁNCHEZ, por considerar configurados los presupuestos de los arts. 100 del CPTSS y 422 C. G. P.

Con la solicitud de ejecución conexas, se hizo referencia, como base de recaudo, *i)* las sentencias dictadas dentro del proceso ordinaria y sede extraordinaria de casación; *ii)* y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Como la solicitud de ejecución se encontró acorde con los lineamientos de los arts. 25 y 100 del CPTSS, así como que, base de recaudo contenía una obligación **clara, expresa y exigible**, conforme lo regla el art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento ejecutivo, el 9 de diciembre de 2020, ordenando a la pasiva cancelar a la parte accionante pagar las costas de las instancias y las generadas en sede extraordinaria de casación, los intereses, y las costas de la ejecución.

Renglón seguido, adviértase que, la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Modo tal, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a las resultas de la instancia, se **CONDENARÁ** en costas al ejecutado. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$ 200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REPONER el ordinal 2º del auto calendado a 9 de diciembre de 2020, para en su lugar, **limitar** la medida de embargo y retención de dineros en suma de **\$ 7.000.000**.

Por **Secretaría** elabórense y remítanse los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias y oficina de instrumentos públicos, al correo electrónico siferbe@hotmail.com para su diligenciamiento por la parte interesada.

Comuníquese lo anterior, a las entidades bancarias oficiadas.

A su vez, requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que informe se existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, contra **OLGA AGUILAR SÁNCHEZ**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$ 200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 073 de fecha 18 de agosto de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8296d4f60524bcdabd2d9a48b84f79b7c177c3a94ee017bdcbb4738eb23ec6b**

Documento generado en 17/08/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>